



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
RADICACIÓN: **11001-33-35-012-2021-00121-00**
DEMANDANTE: **WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**
DEMANDADOS: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

1. Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, este Despacho amparó el derecho colectivo al goce del espacio público vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, y se le ordenó que, en el término de un año, adelantara labores de señalización y de implementación del denominado estacionamiento en vía, en la zona allí delimitada del barrio siete de agosto.

En fallo del 10 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, adicionó la parte resolutive de la aludida sentencia, en el sentido de (i) negar las pretensiones de la demanda respecto de la vulneración de los derechos colectivos a la utilización y defensa de bienes de uso público y a la moralidad pública, (ii) instar a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional a seguir cumpliendo lo ordenado en Oficio GS-2021-169458-MEBOG del 23 de abril de 2021, y (iii) exhortar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos a seguir ejecutando acciones para la protección del espacio público. En todo lo demás, el fallo recurrido fue confirmado.

Por lo tanto, el Despacho emitirá orden de obedecer y cumplir lo decidido por el ad quem.

2. Por medio de escrito radicado el 20 de junio de los corrientes, la señora Luz Alba Farfán Casallas, en su condición de coadyuvante, solicita al Despacho se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el asunto de la referencia. Asimismo, pidió se module la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones que se resumen a continuación:

- Por virtud de la Resolución No. 6781 de 2019, el Ministerio de Defensa ordenó el desmonte gradual de la Policía de Tránsito, de modo que la orden impartida a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá deberá ser acatada por el cuerpo de agentes civiles de tránsito, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Se considere la posibilidad de ampliar el número de operativos que la autoridad de tránsito accionada debe realizar en la semana, en los tramos viales objeto de esta acción.
- Se inste a las autoridades accionadas a presentar un informe periódico y detallado de las actuaciones desplegadas para garantizar el espacio público.
- Mediante sentencia de tutela del 25 de mayo de 2023, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, se señaló que el juez de la acción popular puede «modular las órdenes de sus fallos en hipótesis específicas, para materializar su eficacia».

¹ Radicación No. 11001-03-15-2023-01910-00, Actor Luz Alba Farfán Casallas, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

Para resolver se considera:

2.1. Modulación de la sentencia de segunda instancia

Al respecto, es necesario precisar que, mediante auto del 7 de febrero del año que avanza, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia del 10 de noviembre de 2022, presentadas por la coadyuvante, cuya sustentación se fundó en los mismos argumentos esbozados en la petición de modulación aquí analizada. Tal negativa se basó en las siguientes razones:

«[...] el Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana aprobado por la Resolución 6781 de 2019 del Ministerio de Defensa no contempla la eliminación de la Policía de Tránsito, sino el desmonte de las funciones de tránsito desarrolladas por la Policía Nacional, siendo trasladadas conforme al esquema de tránsito de cada ente territorial a una Policía Cívica Local, la cual no es integrada por un cuerpo civil de tránsito, sino por los mismos miembros de la Policía Nacional que actualmente están destinados a actividades de promoción de la convivencia.

[...]

Frente a estas dos solicitudes, basta señalar que las mismas solo corresponden a pretensiones de carácter particular por parte de la solicitante y, de su sustentación, se observa que no se buscan que mediante la presente providencia se proceda resolver respecto de alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, los argumentos en que se basan las referidas pretensiones corresponden a apreciaciones subjetivas de la solicitante y medidas que a su juicio darían una verdadera garantía al derecho o interés colectivo conculcado» (fl. 7 archivo 063).

Este Despacho advierte que las consideraciones expuestas por la mencionada Corporación son igualmente aplicables a la petición que aquí se resuelve. Al revisar la página web de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, se advierte que tal dependencia sigue activa y, por lo tanto, la orden de instar emitida en el fallo de segunda instancia debe ser acata por esa Dirección. De igual manera, se recuerda que a la Secretaría Distrital de Movilidad se le concedió el término de un año para materializar la orden a ella impartida, plazo que aún no ha vencido, pues este se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el ad quem.

Ahora bien, este Juzgado no puede desconocer que, en la sentencia del Consejo de Estado originada en una acción de tutela que la peticionaria interpuso en contra del referido Tribunal, se expuso que el juez de la acción popular puede ajustar las órdenes de sus fallos para asegurar el goce efectivo del derecho colectivo amparado. Sin embargo, esta posibilidad solamente puede ser ejercida una vez se determine con total certeza si tales órdenes han sido efectivamente materializadas por las entidades que tienen a su cargo la satisfacción de esas sentencias. Esta circunstancia solo puede ocurrir en la verificación del cumplimiento previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, el Juzgado denegará la solicitud de modulación de la sentencia de segunda instancia, formulada por la coadyuvante.

2.2. Cumplimiento de las sentencias

Por otra parte, en aras de establecer cuáles han sido las actividades adelantadas por cada una de las entidades accionadas a efectos de dar cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en los fallos del 17 de noviembre de 2021 y del 10 de noviembre de 2022, este Despacho las requerirá para que rindan informes detallados de sus gestiones en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de modulación de la sentencia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** para que, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten un informe detallado y pormenorizado de las actuaciones, actividades y gestiones adelantadas por cada entidad, en pro del cumplimiento de las sentencias emitidas en el asunto de la referencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eac566f2404d9ac9dd3e2e377035c79ff172344b1d84e7b6988d953098cbf1**

Documento generado en 11/07/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00064-00
ACCIONANTE: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la apertura del incidente de desacato sub lite.

Por medio del escrito radicado el 14 de marzo de 2023, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato contra las entidades demandadas, argumentando que no se ha realizado el pago de las incapacidades médicas conforme se dispuso en el fallo, lo que afecta su mínimo vital.

El Despacho profirió auto del 21 de marzo de 2023, requiriendo al presidente de COLPENSIONES y al Director General de Sanidad de la Policía Nacional, para que informaran los nombres completos, datos de identificación y direcciones de notificación de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la sentencia que se estima desacatada. La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó escrito el 23 de marzo de 2023, en el cual informó que, en tratándose del pago de incapacidades, la funcionaria competente es Ana María Ruiz Mejía, quien funge como Directora de Medicina Laboral. Por otro lado, el Director General de Sanidad de la Policía Nacional guardó silencio.

El Juzgado expidió auto del 31 de marzo de 2023, a través del cual se requirió a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y al Director General de Sanidad de la Policía Nacional, a fin de que informaran las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido en las diligencias. Las accionadas respondieron en los siguientes términos:

- **COLPENSIONES:** Mediante oficios librados el 28 y 30 de marzo y 25 de abril del presente año, se informó a la demandante que, a través de la Dirección de Medicina Laboral, se reconoció la suma de \$13.999.999 por concepto de las incapacidades médicas a ella prescritas desde el 1° de marzo de 2022 al 11 de abril de 2023 (404 días). Este monto sería abonado a la cuenta bancaria autorizada por la accionante y se vería reflejado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago.

- **DISAN POLICÍA NACIONAL:** A través de escrito allegado el 11 de abril de los corrientes, la entidad accionada informó que se han expedido las incapacidades médicas a la actora desde el año 2021 hasta el año 2023, las cuales han sido gestionadas para su pago. Pide que se conmine a COLPENSIONES a aceptar los certificados que esa dirección emite, y que sea desvinculada del presente asunto.

Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2023, la demandante informa que, el 25 de abril del año que avanza, COLPENSIONES pagó las incapacidades médicas prescritas hasta el 11 de marzo de 2023. No obstante, indica que dicha entidad se ha negado a pagar las incapacidades comprendidas entre el 12 de abril al 11 de mayo de 2023 y del 12 de mayo al 10 de junio de 2023, porque a partir del día 541, su pago debe ser asumido por la

Dirección de Sanidad, y que la mencionada Dirección le ha precisado que es COLPENSIONES quien debe pagar las últimas incapacidades ordenadas.

Para resolver se considera:

Mediante sentencia de tutela del 8 de marzo hogaño, este Despacho amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social de la accionante. Al efecto ordenó:

«**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** los subsidios por incapacidad desde el 1° de marzo de 2022 hasta que sea reconocida la pensión de invalidez o se mantenga el estado de incapacidad.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar los certificados de incapacidad de la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, expedidos desde el 1° de marzo de 2022, de acuerdo con los requisitos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022».

Esta decisión fue impugnada por COLPENSIONES, motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, profirió la sentencia del 24 de abril de 2023, en la cual se confirmó el fallo controvertido, bajo las siguientes consideraciones:

«De igual manera, sin importar si la afiliada dio inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral — PCL, cuyo resultado fue emitido a través de dictamen dml- 4632450 de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se determinó un porcentaje de PCL del 68.30%, debidamente notificado a la afiliada, debe tenerse en cuenta que dicho acto fue impugnado por la accionante, de manera que hasta tanto no sea beneficiaria de la prestación económica derivada de una pensión de invalidez, la administradora del fondo de pensiones, en este caso Colpensiones, no se encuentra eximida de pagar las incapacidades certificadas a la señora Escobar Bello entre el día 180 y hasta el día 540.

[...]

En ese orden, resaltando que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en la materia, ha sostenido que a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o no, de modo que, el concepto desfavorable de la rehabilitación de la señora Escobar García (sic), de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales, no debe ser una barrera para su reconocimiento y pago por la parte de la administradora pública de pensiones».

Para esta instancia judicial, es claro que el pago ordenado a COLPENSIONES, en los fallos que se consideran desacatados, está limitado a las incapacidades médicas prescritas a la demandante desde el día 180 al 540, tal como lo menciona el ad quem, en concordancia con lo previsto en el Decreto 780 de 2016¹ y con la jurisprudencia constitucional². Como quedó visto, dicho pago fue realizado el 25 de abril de los corrientes mediante consignación que la actora confirmó haber recibido en esa fecha, de tal suerte que las sentencias proferidas en este caso, en relación con COLPENSIONES, se entienden cumplidas.

¹ «Decreto Único y Reglamentario del Sector Salud y Protección Social».

² Ver Sentencia T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es importante precisar que las incapacidades médicas que la accionante refiere como no pagadas fueron expedidas después del día 540, de modo que su cancelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015³ y en la Sentencia T-401 de 2017, corresponde efectuarla a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad frente a la cual no se emitió orden judicial en tal sentido, pues solo se le cuestionó su negativa de expedir las certificaciones de las incapacidades conforme al Decreto 1427 de 2022. Esta situación impide al Juzgado requerir el pago de aquellas incapacidades, pues ello está por fuera del litigio que se resolvió en los fallos que se consideran desatendidos.

Adicionalmente, debe decirse que no está probado que la señora Escobar Bello hubiese solicitado ante esa entidad el referido pago.

*Por lo anterior, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la **COLPENSIONES** y de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR cumplidas las órdenes judiciales emitidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencias de tutela de fecha 8 de marzo de 2023 y 24 de abril de 2023, respectivamente, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jjfif

³ «Artículo 67.- RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. [...]

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades».

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b1fa3c80abdb6c46c0f0c4c85f572da5be3b60a4ba4bfc546c7a66fb4b3a**

Documento generado en 11/07/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00134-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 25 de mayo del año que avanza, el accionante solicita dar apertura al incidente de desacato contra la entidad demandada, argumentando que el fallo del 8 de mayo de 2023 no ha sido cumplido. Por lo anterior, se profirió auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se requirió al presidente de la entidad demandada para que indicara las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo en cita. Vencido el término concedido en la mencionada providencia, el funcionario requerido guardó silencio.

A través de escrito radicado el 16 de junio de los corrientes, el actor informa que, con ocasión de la interposición del presente desacato, la entidad accionada emitió la certificación ordenada en la sentencia en cita. Sin embargo, aduce que tal documento no se acompasa con lo ordenado, pues no se indicó con claridad el tiempo de servicios prestados como Coordinador del Grupo de Notificaciones, y se volvió a mencionar todos los cargos ocupados en esa entidad, así como las razones por las cuales terminó su relación laboral.

Para resolver se considera:

En sentencia de tutela proferida el 8 de mayo de 2023 por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE**. Al efecto, se ordenó:

«**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COORDINADORA DEL GRUPO DEL TALENTO HUMANO** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, expida una nueva certificación en la cual se incluya, únicamente, el tiempo de servicios que el señor **JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE** laboró como Coordinador del del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad accionada, sin perjuicio de que se informe que desempeñó otros cargos.

Adicionalmente, en la certificación que se ordena expedir, debe precisarse que, por virtud de la Resolución No. 710 del 11 de noviembre de 2021, se modificó la denominación del aludido grupo interno de trabajo, al de Grupo de Gestión de Notificaciones».

El demandante allegó certificación expedida el 30 de mayo de presente año por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, en la cual fue consignada la siguiente información (fls. 9 a 10 archivo 05):

- Fecha de inicio y terminación de la vinculación del actor a la ANM.
- Relación de reubicación y cambio de denominación del cargo Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero.
- Indicación de las normas que contienen las funciones del referido empleo.
- Horario laboral de la Agencia Nacional de Minería.

Este Juzgado considera que, si bien es cierto, el demandante tiene derecho a que le sea expedida la certificación pedida con la indicación de la prestación de sus servicios como Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, no lo es menos que a la entidad accionada le corresponde certificar con total precisión las particularidades del referido empleo, máxime cuando está demostrado que este ha sido objeto de reubicaciones y de cambios de nominación, tal como se señala en el documento que el actor cuestiona.

*En esta medida, la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería el 30 de mayo de 2023, satisface el derecho de petición que fue amparado al accionante, por cuanto la información que suministra concierne al periodo dentro del cual el actor se desempeñó como Coordinador del mencionado grupo de trabajo. Por lo anterior, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por el señor **JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, conforme a las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR cumplida las órdenes judiciales emitidas por este Despacho mediante sentencia de tutela de fecha 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff376e020aee4bffc4f55174373c5cdfa7f3684ad5f005378d6bdfc4c1e6fd**

Documento generado en 11/07/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2023-00231-00
ACCIONANTE: ROSALBA MONTERO DE AVILA
ACCIONADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONOMICO, MEDIO AMBIENTE Y
TURISMO- COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA
GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - DIRECTOR DE
LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO
DE DESASTRES.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **ROSALBA MONTERO DE AVILA**, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, vida, integridad física, salud, y mínimo vital presuntamente desconocidos por la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO- COORDINADOR DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**.

Señaló que el 13 de mayo del 2023 la Secretaría de gobierno frente a su solicitud de información de inclusión en el RUNDA, le informó que el lunes 15 de mayo venció el término para presentar dichas peticiones. No tuvo cuenta que hacía 5 meses había radicado su petición por las inundaciones causadas entre 13 al 14 de octubre de 2022. Indica que hasta la fecha no ha sido incluida en el Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA.

Agrega que el 15 de mayo no hubo luz en el municipio de aguas blancas, y el 16 de mayo se volvió a inundar, quedando en riesgo de colapsar su vivienda.

2. Trámite Procesal

Con el auto admisorio, el Despacho corrió traslado a la accionada de la medida provisional, con el fin de estudiar la necesidad de adoptar acciones previas y urgentes de protección, mientras se decide de fondo el asunto.

Medida provisional solicitada:

“Como medida provisional y de manera urgente solicitamos en protección de mi derecho fundamental a la vida, mi integridad física, la salud, el bienestar de mi familia, mis hijos, al mínimo vital que el coordinador departamental para la gestión del riesgo de desastres, la alcaldía, decreten la medida provisional, y haga la visita de mi predio para verificar y certificar los daños causados por la inundación del 13 al 14 de octubre, para poder tomar una decisión con base a los argumentos que tenemos y en igual sentido solicitamos que la unidad de gestión de riesgo certifique y confirme que el hecho de que nos hayan entregado una ayuda humanitaria, un mercado, no nos exime de poder vernos beneficiados del subsidio que otorga el gobierno nacional mediante el RUNDA, están equivocados en la alcaldía, lo uno no me exime de lo otro; que nos ayuden a solventar el mínimo vital, solicitamos la ayuda humanitaria de la unidad nacional de gestión de riesgo que debieron habernos entregado desde el mes de octubre, de carácter urgente, las colchonetas, los mercados para poder subsistir, en este momento está en riesgo de colapsar nuestra vivienda, en peligro inminente, nuestra integridad física, la vida, la salud, solicito de manera urgente la medida provisional, anexo imágenes del estado en el que se encuentra mi vivienda, un solo aguacero y estos son los resultados.”

La accionada Alcaldía de Valledupar mediante correo electrónico fechado el 07 de julio de 2023, dio contestación a la acción de tutela y respecto a la medida provisional

no se manifestó sin embargo refiere: “Es necesario informar que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ha sido diligente en la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, así mismo en el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, lo que le permitió afrontar la segunda temporada de lluvias del año 2022 y sus respectivas consecuencias, llegando a las poblaciones afectadas y realizando la entrega de asistencia humanitaria de emergencia (AHE) como ayudas alimentarias y materiales para la rehabilitación de las viviendas, tal y como sucedió en el corregimiento de Aguas Blancas.”

La accionada Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante correo electrónico fechado el 07 de julio de 2023, dio contestación a la acción de tutela y no se pronuncia expresamente de la medida provisional pero hace mención que: “entidad no ha vulnerado ningún derecho ni por acción u omisión, alegado por la parte actora y como se informó en el acápite de hechos el ente territorial tuvo desde el 08 al 22 de mayo de 2023 para ingresar a la población damnificada en el Municipio de Valledupar.”

3. Consideraciones

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 concede al juez la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes situaciones: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Manifiesta la actora, que su casa en riesgo de colapsar a raíz de las inundaciones ocurridas entre el 13 al 14 de octubre de 2022, y por lo tanto solicita como medida provisional que la entidad verifique el estado de su vivienda. En la contestación de la tutela remitida por la Alcaldía de Valledupar se informó:

“Frente a la petición de visita a verificar la ocurrencia de daños, la misma ya fue realizada al momento de atender la emergencia y el pasado mes marzo, así mismo se les requirió el envío de las presuntas afectaciones por medio digital, lo que no hace necesario nuevas visitas, que valga decir, por el paso del tiempo ya no tendría sentido puesto que no se podrían evidenciar las presuntas afectaciones”.

Así las cosas, según lo señala la entidad no es necesario realizar una nueva visita pues la actora puede remitir vía digital, la evidencia de las afectaciones que sufre su vivienda, no solamente con la inundación de octubre de 2022, sino también con la ocurrida en mayo del presente año.

Bajo estas consideraciones, el Despacho denegará la medida provisional por cuanto el objeto perseguido por la medida provisional corresponde a lo pretendido por la acción de tutela y esta será resuelta en el término perentorio de 10 días, contados desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- NEGAR la medida provisional conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Firmado Por:

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1f1ab47527f9cd2d82bfd89160a92f2893e66cd10d7fce866eec8a151494a**

Documento generado en 11/07/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00241-00
DEMANDANTE: EDWIN MACKEY SUÁREZ PINTO
DEMANDADO: ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En relación con la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia para conocer acciones de cumplimiento, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas» -Destacado fuera de texto-.

A su vez, el artículo 152 del mismo estatuto, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prevé la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para asumir el conocimiento de las acciones de cumplimiento, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas» -Negritas del Juzgado-.

En el presente asunto, el Marinero Segundo Edwin Mackey Suárez Pinto interpone la presente acción de cumplimiento en contra de la Armada Nacional de Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y que hace parte de las Fuerzas Militares, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 217 Superior. En esta medida, la entidad accionada es del orden nacional, razón por la cual, este Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer esta demanda.

Así las cosas, corresponde remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **EDWIN MACKEY SUÁREZ PINTO**, contra la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11076b87366d36c07d646b44de6f2c89efaeae7ab4a97d28c35cd4ddfb6eb6d**
Documento generado en 11/07/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>